

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 30 de noviembre de 2021.
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52001-23-33-000-2015-00212-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Hilda Yenny Palacios Benavides Demandado: Caprecom.	Concede recurso de apelación.	29-11-2021.
52001-23-33-000-2021-00225-00	Controversias contractuales	Demandante: Consorcios Vías Sur. Demandado: Municipio de Pupiales - Nariño.	Inadmite la demanda.	29-11-2021.

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno
 (2021).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 52001-23-33-000-2015-00212-00
Accionante: Hilda Yenny Palacios Benavides.
Accionado: Caprecom.
Referencia: Concede apelación.

AUTO N° D003-496-2021

I. ASUNTO.

Corresponde a la Sala decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado

II. ANTECEDENTES.

- El 22 de enero de 2020, la Sala profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda, providencia notificada a las partes el día 5 de marzo de 2020 (PDF 3 y 4).
- En vista de la Emergencia Social y Sanitaria por Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos entre los días 16 de marzo y el 30 de junio de 2020², en razón de ello el término para impugnar la

¹ Posesionada en el cargo desde el 3 de julio de 2018.

² El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020² y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.

decisión aconteció entre los días 6 y 13 de marzo (6 días) y los días 1 y 6 de julio de 2020 (4 días restantes).

- El apoderado de la UGPP, interpuso apelación mediante escrito presentado el 6 de julio de 2020, dentro de términos (PDF 5).
- Mediante auto calendado al 18 de noviembre de 2021, la Sala requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para que en el término de tres (3) días manifestara si le asistía animo conciliatorio (PDF 8). La decisión fue notificada mediante la inserción de estados electrónicos y con remisión de mensaje de datos realizados el 19 de noviembre de 2021 (PDF 9 y 10).
- El día jueves 25 de noviembre de 2021, el doctor Oscar Fernando Ruano Bolaños, apoderado judicial de la UGPP, remitió acta de conciliación No. 2647 del 24 de noviembre de 2021, en la cual entre los 65 casos analizados, a folio 243 – 246 – caso No. 50 con relación a la demandante Hilda Yenny Palacios Benavides, se decide no conciliar (PDF 11).

II. CONSIDERACIONES.

El trámite para la apelación de sentencias establece al tenor del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 ya que la apelación se interpuso antes de ello:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las

-
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Finalmente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento” (Negrillas propias).

Como se observa, previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, como ya se explicó en precedencia.

Al efecto, se tiene que el art. 192 en comento, disponía lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de

treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<INCISO 4> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. <Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>” (Destaca la Sala).

En este entendido, tal como se explicó en el auto que precede a este, sería del caso convocar a las partes intervinientes en el asunto a la celebración de la audiencia de conciliación indicada en el inciso derogado.

No obstante, la Sala advierte que en el artículo 247 del C.P.A.C.A. reformado por la Ley 2080 de 2021, se previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por

el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

Ahora, como ya se advirtió en anterior providencia, aunque el contenido del numeral segundo del art. 247 del C.P.A.C.A. también se introdujo con la reforma de la Ley 2080 de 2021, la intención del legislador es clara al supeditar la realización de la audiencia de conciliación que antes se preveía en el inciso cuarto ya derogado, a que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Así las cosas, por economía procesal y en aras de imprimirle celeridad al asunto en el cual, de acuerdo con lo informado por la Secretaría de la Corporación no se ha adelantado el trámite del recurso de apelación presentado por la UGPP contra la sentencia proferida por esta Corporación, se solicitó al impugnante que manifieste por escrito si le asiste ánimo conciliatorio y de ser así acompañe a la manifestación que realicen sobre el particular la fórmula conciliatoria, requerimiento frente al cual, informó que a la entidad no le asistía ánimo conciliatorio.

En consecuencia y de acuerdo al auto anterior contra el cual, las partes no interpusieron recurso, se prescindirá de la realización de la audiencia de conciliación prevista en el art. 192 y se concederá la apelación presentada por la UGPP.

RESUELVE

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la UGPP el 6 de julio de 2020, contra la sentencia calendada al 22 de enero de 2020.

TERCERO.- Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en el sistema de información S. XXI.

CUARTO.- REMITIR por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

CUARTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada.

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7286e09493f1ab19852d6283549a39eb9284b3725579918a913ad5ecc475627c

Documento generado en 29/11/2021 10:57:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Controversias Contractuales
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00225-00
Demandante: Consorcio Vías Sur
Demandado: Municipio de Pupiales – Nariño.

Referencia: **Auto que inadmite demanda.**

Auto Interlocutorio D003-468-2021

I. ANTECEDENTES.

- a) El Consorcio vías Sur, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de controversias contractuales en contra del municipio de Pupiales Nariño, con el fin que sea declarado contractualmente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones.
- b) La demanda en mención se presentó bajo la vigencia de la ley 2080 de 2021 (PDF 003).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

II CONSIDERACIONES

2.1 Estimación razonada de la cuantía.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011¹, señala la competencia de los Tribunales Administrativos, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Paralelamente el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ El artículo fue modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, la modificación de este artículo empezará a regir a partir del año siguiente, según lo dispuesto en el artículo 86 de la norma precitada, en consecuencia, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 sin las reformas introducidas por la Ley 2080

“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...) (Negrillas propias).

A partir de lo anterior, se concluye que es una obligación de la parte actora estimar razonadamente la cuantía a efectos de determinar la competencia, sin que dicha estimación incluya los perjuicios inmateriales, así mismo, debe considerarse la pretensión mayor si son varias.

Ahora bien, el Consejo de Estado se ha referido al significado de estimación razonada y la ha descrito así:

“Ahora, respecto del alcance de la expresión “estimación razonada de la cuantía”, esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

“(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia.

“Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

“Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional (...)”²(se resalta).

(...)

“En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 4 de febrero de 2016, expediente 2014-0123-01, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda”³

En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento⁴ (Negrillas propias)

Así las cosas, advierte la Sala que la estimación razonada de la cuantía no se realizó adecuadamente por las siguientes razones:

Se observa que la parte actora estima la cuantía por la pretensión de mayor valor que corresponde a \$563.502.875 cantidad que consigna en un cuadro (FL. 50-51) en el que explica el cálculo de dicho monto, no obstante para la Sala, no es claro de donde obtiene los valores que al ser sumados ascienden a la cantidad antes descrita, ya que no se explican las operaciones que dan lugar a ese resultado.

2.2. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

El Consejo de Estado ha precisado que la identidad de la conciliación con la demanda, no obliga a que el demandante deba utilizar los mismos vocablos de la solicitud de conciliación, en la demanda, es decir que, no significa que las pretensiones de la demanda deban ser exactamente las mismas, pero sí una congruencia o armonía entre lo narrado y solicitado en la conciliación extrajudicial con la demanda, en palabras del Consejo de Estado, ha señalado:

*“Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de reconocer que la identidad entre la solicitud de conciliación y la demanda no debe ser exacta, **sino que debe haber una correspondencia del sentido de las pretensiones, sin que tenga que acudir al “uso de vocablos idénticos en la petición de la conciliación y el libelo demandatorio⁵, de manera que, aunque una y otra no sean exactamente iguales, se debe evidenciar una congruencia entre los dos escritos. En esos términos, se ha sostenido que:***

“En este contexto normativo, surge el siguiente interrogante: ¿hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda? Lo anterior partiendo de la premisa básica de que el texto de aquélla no puede, ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación”⁶.

*Por lo anterior, no hay lugar a modificar la sentencia de primera instancia como lo solicita el Ministerio Público, por existir congruencia entre lo manifestado durante la conciliación y la demanda. **Hay fuerte identidad de los***

³ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava edición, Editorial Señal. Medellín 2013. Páginas 287 y 288.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. CP. Marta Nubia Velásquez Rico. 25 de septiembre de 2017.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Auto con número interno 58.931 del 17 de julio del 2018. Magistrado Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia con número de expediente 11001-03-15-000-2014-02263-00 del 27 de noviembre del 2014. Magistrado Ponente Alberto Yepes Barreiro.

hechos que originaron la solicitud de conciliación y las pretensiones de la demanda.

Exigir milimetría entre lo pedido en la conciliación y las pretensiones de la demanda no está previsto en las normas que regulan la conciliación como requisito de procedibilidad”⁷

Ahora bien, una vez comparadas las pretensiones solicitadas en la conciliación extrajudicial y en la demanda, se evidencia que la pretensión 2.5 de la demanda que consiste en **mayores costos incurridos por el contratista, con ocasión de la actualización de las pólizas única de cumplimiento y de responsabilidad civil, por valor de OCHO MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.023.899,00)** al parecer no fue objeto de conciliación, por lo que se podría quebrantar el principio de congruencia, ya que el demandado no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto. Así las cosas, la parte actora deberá pronunciarse al respecto.

2.3 Anexos de la demanda

El artículo 166 de la Ley 143 numeral 4, señala que el deber de aportar la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, observemos:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”

Observado el documento consorcial visible a folios 84-86, al parecer se trata de un documento que está incompleto, de ser ese el caso, deberá aportarlo de forma íntegra.

2.4. Necesidad de remitir copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El artículo 162 numeral 8 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, predispone:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Diecinueve (19) de marzo de 2021. Actor: Luis Bernardo Molina Yepes y otra. Demandado INVÍAS, INCO y DEVIMED S.A

presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. **(Negrillas propias).**

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia de la Ley 2080 de 2021, al demandante le correspondía acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En el presente asunto no obra prueba de que la parte demandante haya remitido al demandado copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA concederá a la parte demandante el término de DIEZ (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas so pena de rechazo.

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, con inserción en los estados electrónicos y mediante mensaje de datos al canal digital de la parte demandante: oscarrodrigomm@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados en la forma señalada en la parte motiva de este auto que consisten en:

1. Estimación razonada de la cuantía
2. Pretensiones y requisito de procedibilidad
3. Anexos de la demanda
4. Necesidad de remitir copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de DIEZ (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje dirigido al canal digital de la parte demandante: oscarrodrigomm@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec7a78d85c81cc59b0ea9d9abc7c902e0bdafc574d54cbd56402298dd59cd6b**

Documento generado en 29/11/2021 10:57:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>